INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1771/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1771/2014/II** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de julio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Del 1 de enero al 30 de junio de 2014, cuántas solicitudes no se contestaron y el plazo de respuesta ya venció, número de folio de las solicitudes y el porqué no se dio respuesta y cuáles de (sic) éstan (sic) han sido recurridas y número del recurso de revisión, en formato Word, Excel y pdf.
>
> …

II. El cinco de agosto de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El doce de agosto de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora Recurrente, fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de agosto de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación. Elementos que sirven para la elaboración de la presente resolución.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*." De la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública"*.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer la parte Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De esta manera, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> …
> La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial
> …

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá

interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, ya que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XXIII y XXXI, 26.1, 26.3, 26.4, 27 y 29 de la Ley 848 de la materia, de manera correlacionada con los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, deberá emitir la respuesta a lo solicitado porque la Ley en cita así lo regula.

Por lo anterior, todos los sujetos obligados como es el caso del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública que será la instancia administrativa encargada de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite, cada Sujeto Obligado determinara el número de Unidades de Acceso que requiera, atendiendo

a las áreas que lo conforman, a efecto de permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información, quienes dentro de sus atribuciones deben recibir y tramitar dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal en cita, las solicitudes de acceso a la información pública que le formulen y llevar un registro de éstas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Ahora bien, aun cuando la parte ahora Recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por la parte Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia. Notificando dicha circunstancia vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda

remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por la parte ahora Recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV y 72 reformado de la Ley 848, lo que procede es: 1). **ordenar** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** que entregue respuesta y proporcione a la parte Recurrente en forma gratuita en los periodos de tiempo que indica la solicitud de información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento de la parte Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada de la parte Recurrente.

QUINTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** que emita respuesta de forma gratuita a la solicitud de información, en los términos indicados en el presente Fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la parte Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado, para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos